

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-14/2009.

**ACTOR:** LIDIA FASCINETTO  
ESTEFANON Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-14/2009**, promovido por el Lidia Fascinnetto Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde, María Patricia González Galván y Mónica Contreras Álvarez, por su propio derecho y en su calidad de precandidatos a segundo, tercer, cuarto y décimo primer regidor propietario, respectivamente, integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, propuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-217/2009 y acumulados, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Invitación.** El tres de febrero del años en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó una invitación dirigida a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes de dicho instituto político a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados federales y locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de México, así como candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la señalada entidad federativa.

**b) Solicitud de registro de planilla.** El dieciséis de febrero del presente año, Miguel Ángel Ordóñez Rayón solicitó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de registro de planilla de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**c) Designación de candidatos.** El dos de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

designó, entre otros, a Miguel Ángel Ordoñez Rayón como candidato de ese instituto político a presidente municipal propietario por el Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, en la citada entidad federativa.

**d) Notificación de la planilla de candidatos designada.** El veinte de abril del año que transcurre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio número SG/251-9/2009, informó al Presidente de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la providencia mediante la cual se designó a la planilla de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, Estado de México, postulados por el citado instituto político, para contender en el proceso electoral local a celebrarse el próximo cinco de julio. La designación se realizó en los siguientes términos.

CANDIDATO A	PROPIETARIO	SUPLENTE
<b>Presidente Municipal</b>	Miguel Ángel Ordoñez Rayón	Juan Plácido Gómez Padrón
<b>1° Síndico</b>	José Luis López Pavana	Moisés Brito Ramírez
<b>2° Síndico</b>	Sergio Gómez Martínez	Jonathan Ivi Sánchez Seguro
<b>1° Regidor</b>	Orlando Rodríguez Romano	Jenny Ortega Tovar
<b>2° Regidor</b>	<b>Lidia Fascinetto Stefanon</b>	Julio César Bautista Segura
<b>3° Regidor</b>	<b>Luis Alberto Dávila Ugalde</b>	Felipe de Jesús Rodríguez Hernández
<b>4° Regidor</b>	<b>María Patricia González Galván</b>	Leticia Osorio Trejo
<b>5° Regidor</b>	Luis Martínez Jiménez	Sergio Lara Reyna
<b>6° Regidor</b>	Santa Lozada Mendiola	Jorge Adrián Gómez Elizarraras
<b>7° Regidor</b>	Bernabé Montes de Oca Olguín	Patricia Amaya Elías

<b>8° Regidor</b>	Luis Trejo Molina	Judith Merino Valencia
<b>9° Regidor</b>	Hortencia Herrera Ramírez	Ofelia López Miranda
<b>10° Regidor</b>	Miguel Gómez Contreras	Oscar Espitia García
<b>11° Regidor</b>	<b>Mónica Contreras Álvarez</b>	María Atala Hernández Padilla

**e) Instancia local juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.** El dos y ocho de mayo de dos mil nueve, Martín Gutiérrez Luna, Marco Antonio Monjaraz Moreno, Arturo Aguilar Alvarado, María del Socorro Imelda Salgado Hernández, Alonso Alcántara Cázares y Víctor Hugo Soondón Saavedra, disconformes con la determinación precisada en el resultando anterior, promovieron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las cuales fueron radicadas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo los números de expediente ST-JDC-217/2009, ST/JDC-218/2009 y ST-JDC-234/2009.

**f) Resolución impugnada.** El cuatro de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos en el resultando inmediato anterior, en el sentido de revocar la designación de Lidia Fascinetta Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde, María Patricia González Galván, Miguel Gómez Contreras y Mónica Contreras Álvarez, como candidatos a segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo

primer regidores propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada por el Partido Acción Nacional el veinte de abril de dos mil nueve y, en consecuencia, el registro de los mencionados ciudadanos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, se ordenó al partido político solicitara ante el Consejo General referido, el registro de Julio César Bautista Segura, Felipe de Jesús Rodríguez Hernández y Leticia Osorio Trejo como candidatos propietarios a segundo, tercero y cuarto regidor, propietario, respectivamente. Por otra parte, en relación a los candidatos registrados como décimo y décimo primer regidor suplente, la responsable determinó cancelar su registro por lo que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional designará a los candidatos, tanto propietarios como suplentes a dichos cargos.

## **II. Recurso de reconsideración.**

El catorce de junio de dos mil nueve, los hoy actores interpusieron recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución señalada en el párrafo precedente.

## **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** El quince de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-1779/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, a través del cual remitió, entre otros

documentos, el escrito inicial del recurso de reconsideración y demás constancias que estimó atinentes.

**b)** El quince de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-14/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2007/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración

promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en tres juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano acumulados.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el particular se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración promovido por Lidia Fascinnetto Estefanon, Luis Alberto Dávila Uglade, María Patricia González Galván y Mónica Contreras Álvarez, es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los impugnantes pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son al tenor siguiente:

**Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

**IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.



Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, en los artículos, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establecen que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se haya determinado la inaplicación de una ley o una norma jurídica, general y abstracta, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso

a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, los actores impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente ST-JDC-217/2009 y acumulados, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-218/2009 y ST-JDC-234/2009 al expediente ST-JDC-217/2009; consecuentemente se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el contenido del oficio SG/251-9/2009, de fecha veinte de abril del año en curso, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se designa a los integrantes de la planilla de candidatos a contender por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria y con las salvedades que se establecen en los siguientes resolutive.

**TERCERO.** Se **revoca** la designación de Lidia Fascinetta Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde, María Patricia González Galván, Miguel Gómez Contreras y Mónica Contreras Álvarez, como candidatos a segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primer regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada por el Partido Acción Nacional mediante oficio SG-251-9/2009 de veinte de abril de dos mil nueve y, en consecuencia, el registro de los mencionados ciudadanos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo CG/60/2009 de fecha seis de mayo del año en curso en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y/o al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, soliciten de manera individual o conjunta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de Julio César Bautista Segura, Felipe de Jesús Rodríguez Hernández y Leticia Osorio Trejo como candidatos propietarios a los cargos de segundo, tercero y cuarto regidores respectivamente, de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en sustitución de Lidia Fascinetto Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde y María Patricia González Galván; ya que conforme al acuerdo CG/60/2009 emitido por el Consejo General en cita tienen la calidad de candidatos suplentes a los cargos referidos. Lo anterior, siempre y cuando los citados ciudadanos resulten elegibles para tales cargos. En caso de que alguno de los ciudadanos mencionados no reúnan los requisitos de elegibilidad, el Partido Acción Nacional deberá designar a nuevos candidatos, de entre los registrados en el procedimiento de designación regulado por la invitación emitida el tres de febrero de dos mil nueve, por el propio Comité Ejecutivo Nacional.

**QUINTO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice la designación de candidatos suplentes a los cargos de segundo, tercero y cuarto regidores de la planilla en cuestión y hecho lo anterior solicite, a través de la Secretaría General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y/o al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la referida designación, soliciten de manera individual o conjunta ante dicho Consejo, el registro de los candidatos que designe, en el entendido de que deberá elegirlos de entre los registrados en el procedimiento de designación regulado por la invitación emitida el tres de febrero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional y deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad pertinentes;

**SEXTO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia realice la designación directa de candidatos a décimo y décimo primer regidores tanto propietarios como suplentes, respecto del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y hecho lo anterior realice las diligencias necesarias para que, a

través de la Secretaría General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y/o al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la referida designación, soliciten de manera individual o conjunta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos que designe, en el entendido de que deberá elegirlos de entre los registrados en el procedimiento de designación regulado por la invitación emitida el tres de febrero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional y deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad pertinentes; de lo contrario, deberá designar a nuevos candidatos de entre los participantes en el referido procedimiento de designación.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral se imponga del contenido del presente fallo, en atención al alcance del mismo.

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o una norma jurídica, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En el juicio ciudadano, del cual deriva la resolución impugnada, la *litis* consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional el Partido Acción Nacional.

Al resolver la *litis* planteada, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, por una parte, desestimó los motivos de inconformidad hechos valer por los actores en los referidos juicios ciudadanos, encaminados a cuestionar tanto el

procedimiento de designación de candidatos, como la modificación de la planilla designada y, por otra, declaró fundadas las alegaciones relativas a la inelegibilidad de Lidia Fascinetta Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde, María Patricia González Galván, Miguel Gómez Contreras y Mónica Contreras Álvarez, como candidatos a segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primer regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, los cuales ya habían sido registrados ante la autoridad administrativa electoral local y, en consecuencia, ordenó el registro de Julio César Bautista Segura, Felipe de Jesús Rodríguez Hernández y Leticia Osorio Trejo, como candidatos a los cargos de segundo, tercero y cuarto, regidor propietario respectivamente, de la planilla de candidatos a miembros del referido Ayuntamiento, los cuales tenían la calidad de candidatos suplentes a los referidos cargos, por lo que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designará a los candidatos suplentes de dichos cargos.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional responsable determinó que no era procedente la designación de los candidatos, ahora actores, para los cargos a los que fueron registrados ante el Instituto Electoral local, pues, en concepto de la responsable, no respetaron el contenido del artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en razón de que dichos ciudadanos ocuparon los cargos de Secretaria de Relaciones Interinstitucionales, Secretario de Organización, Secretaria de Afiliación, Secretario de Acción Electoral y Secretaria de Promoción Política de la Mujer,

respectivamente, desde el doce de agosto de dos mil ocho, y por lo menos hasta el dos de abril del dos mil nueve, sin separarse de dichos cargos un año antes del día de la elección, que será el cinco de julio de dos mil nueve.

Por otra parte, en relación a Oscar Espitia García y María Atala Hernández Padilla, registrados como décimo y décimo primer regidor suplente, respectivamente, la responsable determinó cancelar su registro, toda vez que no participaron en el proceso de selección interna, por lo que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designará a los candidatos tanto propietarios como suplentes, a dichos cargos.

Como se advierte, la resolución reclamada no determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, simplemente resolvió conforme lo aducido por los actores, sin que ello implicara un análisis de constitucionalidad.

En ese sentido, toda vez que ni de los agravios hechos valer por los actores en el presente medio de impugnación, ni de la sentencia impugnada, se desprende que se haga alguna referencia a la inaplicación de normas electorales por estimarlas inconstitucionales, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Lidia Fascinnetto Estefanon, Luis Alberto Dávila Ugalde, María Patricia González Galván y Mónica Contreras Álvarez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-217/2009 y acumulados.

**Notifíquese, por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en autos y, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**